

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00220-00  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DANIELA ANGULO VALENCIA, DELCY VALENCIA BURBANO,  
STEVEN ANGULO VALENCIA y JULIANA BRIGITH VALENCIA  
CHINDOY  
DEMANDADO: FABILU S.A.S. (Propietaria Clínica Colombia) y SAMMY OROZCO  
GARCÍA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos... El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...*". Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4º del art. 206 del C.G.P.

2.- No determinan los fundamentos de derecho para el asunto y además se refiere al Código de Procedimiento Civil que ya no está vigente (82-8 del C.G.P.)

3.- Se aportó prueba del otorgamiento del poder que le hiciera la señora Delcy Valencia Burbano a las abogadas desde el correo [valenciaburbanidelcy5@gmail.com](mailto:valenciaburbanidelcy5@gmail.com), sin embargo, en la demanda se dice que la misma recibirá notificaciones en [delcy-valencia@gmail.com](mailto:delcy-valencia@gmail.com).

4.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6-5 de la Ley 2213 de 2022).

5.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CINDY TATIANA MEDINA CONCHA para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la parte demandante.

04

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2022-00220-00**



---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf7308c9141cff1d1816b47de4a2c23ad73ddf02711cf4e536a9cc0389c05e5**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**